

VII. El Proyecto de ley por el cual se propone regular las actividades de los prestadores que emplean medios informáticos y aplicaciones tecnológicas para concertar diversos servicios

El 14 de marzo de 2016, el Poder Ejecutivo envió a la Asamblea General, un proyecto de ley con la finalidad de regular a la actividad de los prestadores de servicios que emplean medios informáticos y aplicaciones tecnológicas para concertar diversos servicios, proyecto que se encuentra actualmente a consideración del Poder Legislativo.

En el proyecto se opta por regular la actividad de los prestadores que emplean medios informáticos y aplicaciones tecnológicas para concertar diversos servicios y no por prohibir su actividad, procurando proteger el interés general.

Si bien en la exposición de motivos se pretende no “caer en el prohibicionismo de lo nuevo o de lo desconocido”, el extremo de que la regulación se remita “in totum” “al marco jurídico general preexistente para la realización material y final del servicio”, marca de alguna manera la impronta general del proyecto.

La intención de encasillar las actividades que se pretende disciplinar, en los marcos regulatorios que ya existen y que evidentemente fueron creados al amparo de otras realidades, supone, por un lado una limitación muy importante para actividades ya de por sí difíciles de ser encasilladas dentro de las regulaciones existentes o donde se discute, precisamente, si le son aplicables éstas últimas y, por otro lado, la renuncia a contemplar, a través de la regulación, las características genuinas, especiales y novedosas de los nuevos fenómenos de la denominada “economía compartida”.

De esa manera, se puede terminar consagrando una regulación tan restrictiva o limitativa de las nuevas actividades que puede llegar indirectamente a la “prohibición” que aparentemente no es la intención declarada de la “opción legislativa” del Poder Ejecutivo.

En el artículo 3° del proyecto, se prevé que los servicios prestados por estas empresas quedarán sometidos a los controles, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otras regulaciones que establecen las normas específicas relativas al servicio final que se desarrolle.

Por su parte el artículo 6° otorga a los órganos y organismos del Estado con competencia en las actividades enunciadas –hay que entender aunque el texto no es claro que se trata de las actividades relativas al servicio final– las potestades de contralor del efectivo cumplimiento de las obligaciones laborales, administrativas, de seguridad social, tributarias, etc.

También el artículo 7° a través de la conexión con el tipo de actividad final, le otorga a los órganos competentes de contralor de las respectivas actividades, la posibilidad de disponer la intervención de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de las medidas que dicten.

Es decir, tanto la normativa aplicable, como los órganos estatales encargados del contralor de las distintas actividades y el poder de recurrir a la intervención

de la fuerza pública, dependen en última instancia de "las normas específicas relativas al servicio final que se desarrolle".

El problema es que cuáles son las normas relativas o específicas que corresponde aplicar a estos nuevos fenómenos, viene siendo, no solo en el Uruguay sino en el mundo, uno de los temas más debatidos y de más difícil resolución y que el proyecto no resuelve.

Para mencionar solo un ejemplo: ¿cuáles son las "normas específicas relativas al servicio final" que corresponde aplicar a Uber?: ¿las que regulan el transporte público de pasajeros o las que regulan el transporte privado de interés público, como es el caso de los remises u otras modalidades afines?

Llama la atención que todo el proyecto de ley dependa o gire en torno a una condición que hoy está y seguirá estando en discusión, como es hasta dónde las regulaciones existentes resultan aplicables a este tipo de empresas.

Finalmente y en cuanto a los aspectos laborales refiere, el artículo 5° establece que "Las relaciones de trabajo que se constituyan para el conjunto de la prestación de los servicios señalados en el artículo tercero, se regirán por las normas laborales y previsionales vigentes."

Más allá de la intención que pueden haber tenido los redactores del proyecto y que podría deducirse sin mayor esfuerzo, lo cierto es que la redacción termina siendo totalmente inocua a partir del giro "Las relaciones de trabajo que se constituyan". En efecto, si se puede concluir en algún caso que se constituyen verdaderas relaciones laborales entre los prestadores de servicios y las empresas propietarias de las plataformas, entonces no hay ninguna duda de que las mismas se deben regir por las normas laborales y previsionales y en ese caso la previsión normativa se torna superflua. El tema que el proyecto termina sin abordar es qué sucede si no se constituyen relaciones de trabajo, cuando precisamente lo que está en discusión y resulta el problema fundamental a dilucidar es el tipo de vínculo jurídico que se traba entre el prestador del servicio y la empresa propietaria de la plataforma.

En otro orden y desde que todo el proyecto gira entorno a la idea de aplicar a estas empresas la normas concebidas para las empresas tradicionales, nunca se llega a plantear la necesidad de un enfoque nuevo para regular las nuevas realidades y en particular las que tienen que ver con el mundo del trabajo.

VIII. Conclusiones

El advenimiento de la economía compartida potenciada hasta límites aún desconocidos por el impresionante e incesante avance tecnológico, está afectando de un modo radical y definitivo la forma de prestación o de obtener el trabajo.

Los modelos o estructuras clásicas de los negocios y de las empresas tradicionales y con ello el propio modelo clásico de empleo se encuentran en franco retroceso, al punto que hoy en día menos de uno de cada cuatro empleos en el mundo pertenece a ese modelo.

Los nuevos modelos de empresas y sobre todo del trabajo humano no solo el contrato construidos a pa

El Derecho de la localización y difusión de la ordenación jurídica del cuadro real de fu

El abordaje de los concursos del trabajo y las nuevas realidades se profundice en la ciencia o el desajuste subordinado y el t

El desafío que la de regular el trabajo seguramente con n ya se revelan como la realidad que a su vez ritmo extremadamente tipo de regulación y evolución.

Los nuevos negocios, las nuevas formas de organización de las nuevas empresas y sobre todo la forma que están proponiendo para contar o para servirse del trabajo humano sin pasar por el contrato de trabajo subordinado, cuestionan no solo el contrato social clásico sino los propios marcos regulatorios del trabajo contruidos a partir de aquel modelo de empleo.

El Derecho del trabajo estaba pensado para un tipo de empresa menos deslocalizada y difusa, por lo que se está produciendo una falta de sintonía entre la ordenación jurídico-laboral de las relaciones de trabajo en la empresa y el diverso cuadro real de funcionamiento actual de la misma.²²

El abordaje del problema que representan las nuevas formas de obtener el concurso del trabajo humano, no debe efectuarse a partir de intentar subsumir las nuevas realidades o figuras en las categorías pre existentes, pues a poco que se profundice en el análisis de los casos concretos queda en evidencia la insuficiencia o el desajuste del enfoque tradicional binario del trabajo dependiente o subordinado y el trabajo autónomo.

El desafío que hoy afronta el Derecho del trabajo es pensar en nuevas formas de regular el trabajo humano que resulta involucrado en los nuevos procesos, seguramente con nuevas herramientas y dejando de lado algunas categorías que ya se revelan como poco útiles para captar o regular una realidad nueva. Realidad que a su vez está cambiando y seguramente seguirá evolucionando a un ritmo extremadamente vertiginoso, que hará necesario pensar también en un tipo de regulación suficientemente flexible susceptible de ir adecuándose a esta evolución.

²² MONEREO PEREZ, José Luis, ob. cit., pág. 51.

